



Roj: **STSJ CAT 4931/2016** - ECLI: **ES:TSJCAT:2016:4931**

Id Cendoj: **08019340012016103242**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **15/06/2016**

Nº de Recurso: **21/2016**

Nº de Resolución: **17/2016**

Procedimiento: **Demandas**

Ponente: **GREGORIO RUIZ RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 4931/2016,**  
**STS 2334/2017**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

AF

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 15 de junio de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A N° 17/2016**

En la demanda nº 21/2016, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. GREGORIO RUIZ RUIZ.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 5/4/2016 se presentó ante esta Sala demanda de **despido colectivo** contra las empresas Aqua Diagonal Wellness Centre S.L., 1929 Gestión S.L., Expo Grupo S.A., Mestre Ferre Edificios en Renta S.A., Hotel Princesa Sofía S.L. y Expo Hosteles Resorts S.L.. La demanda había sido presentada por las trabajadoras de la empresa Aqua Diagonal Wellness Centre S.L., D<sup>a</sup>. Sonsoles , D<sup>a</sup>. Coro y D<sup>a</sup>. Natividad que actuaban al efecto en representación de los trabajadores de la plantilla de dicha empresa.

**SEGUNDO.-** La demanda fue admitida a trámite por Decreto de la Letrada de Sala de la Administración de Justicia de fecha 25/5/2016 en el que asimismo se citó a las partes para la celebración del correspondiente acto del juicio en echa 7/6/2016. Por Auto de esta Sala de 25/5/2016 se dispuso igualmente la admisión de las pruebas propuestas en el escrito de demanda. En la fecha indicada para el acto de juicio tuvo lugar la correspondiente vista oral con el resultado que obra en el mecanismo de grabación (DVD) unido al efecto a estas actuaciones.



**TERCERO.-** En el acto del juicio, la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, en el que solicitaba que se declarara el **despido colectivo** nulo o, subsidiariamente, no ajustado a derecho. Las demandadas, todas ellas y en fase de alegaciones, rechazó la existencia de grupo de empresas que permita imponer responsabilidad de índole laboral a otro sujeto que la empleadora que ha decidido la extinción de las relaciones laborales de los trabajadores de su plantilla, esto es, de Aqua Diagonal Wellness Centre S.L.. Ésta, por su parte, mantuvo que se había cumplido con la celebración legal del periodo de consultas, que se entregó la documentación exigida por el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores, que hubo buena fe en la negociación y, que concurrieron las causas que justificaron la medida extintiva.

**CUARTO.-** La parte actora alegó, en primer lugar, la existencia de grupo de empresas del tipo que denomina o califica como patológico y a efectos de la exigencia a todas ellas de responsabilidades laborales; en segundo lugar, el incumplimiento de la exigencia de la realización de un periodo de consultas por la ausencia de las empresas codemandadas distintas a la empleadora; y, finalmente, que no concurren las causas que justifican para la empresa las extinciones de los contratos de trabajo.

**QUINTO.-** Las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba y se declararon pertinentes todas las propuestas. Las partes, finalmente, elevaron sus conclusiones a definitivas declarándose tras la emisión de dichas conclusiones que los autos quedaban conclusos y vistos para sentencia.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** En fecha 26/1/2016 la empresa demandada comunicó a la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo que la empresa tiene en la ciudad de Barcelona "la intención de la empresa....de iniciar un procedimiento de **despido colectivo** en el centro de trabajo que esta empresa tiene en Barcelona.....(que) el motivo del mismo....es la imposibilidad de poder mantener abierta la actividad e instalación e Aqua Diagonal Wellness Centre S.L. por orden del Ayuntamiento de Barcelona que procederá a precintar la instalación el día 16/2/2016 con carácter definitivo.....(y que los trabajadores) han de constituir democráticamente una Comisión representativa de tres personas para la negociación de dicho **despido colectivo** en el período de consultas que se establecerá....".

**SEGUNDO.-** En la empresa no existía, efectivamente, Comité de empresa ni otra representación legal de los trabajadores por lo que se procedió a elegir, en asamblea constituida por la totalidad de la plantilla de trabajadores y realizada en fecha 1/2/2016, a tres trabajadoras que debían actuar en el período de consultas en representación de la plantilla de trabajadores y que son quienes finalmente han presentado la demanda origen de estas actuaciones

**TERCERO.-** En el período de consultas de referencia se celebraron un total de cinco reuniones con asistencia de la empresa Aqua Diagonal Wellness Centre S.L. y de la mencionada representación de los trabajadores. El período de consultas finalizó en fecha 4/3/2016 sin que se hubiera llegado a un acuerdo entre las partes comunicando la empresa en la última de las reuniones a los representantes de los trabajadores la decisión de proceder al **despido colectivo** ahora impugnado; y procediendo la empresa a continuación, y mediante las correspondientes cartas de **despido**, a comunicar a la totalidad de los trabajadores la decisión extintiva de sus respectivas relaciones laborales en virtud de las causas que se incorporan y explican en dichas cartas de **despido** y cuyo contenido o registro convendrá, por simples razones de economía procesal que afectan a la redacción y lectura de esta resolución, tener por reproducido.

**CUARTO.-** La empresa Aqua Diagonal Wellness Centre S.L. tiene como objeto social la realización de todo tipo de actividades relacionadas con la gimnasia, cultura física, estética y belleza; la comercialización y representación de artículos, productos y sistemas relacionados con tales actividades; y la prestación de servicios de peluquería para señora y caballero así como institutos y salones de belleza. Forma parte, tal y como ha sido reconocido por todas las demandadas, de un grupo de empresas cuya "cabecera" o "sociedad dominante" es 1929 Gestión S.L.. Aqua Diagonal Wellness Centre S.L. ha mantenido dos centros de trabajo, uno en la ciudad de Barcelona en el local ya referido que daba ocupación a un total de 30 personas; y un segundo centro de trabajo en la ciudad de Marbella que ocupa a una plantilla de 10 trabajadores. El centro de trabajo de Barcelona está ubicado, como se ha indicado, en instalaciones propiedad de la empresa codemandada y parte del citado grupo de empresas Hotel Princesa Sofía S.L.. Aqua Diagonal Wellness Centre S.L., y durante el ejercicio de su actividad empresarial en dicho local, ha abonado regular y ordinariamente a la empresa Hotel Princesa Sofía S.L. cantidades correspondientes a la renta derivada del arrendamiento del local así como a los distintos servicios que eran utilizados por los trabajadores de su plantilla (comedor, parking...etc). Dichas cantidades correspondían además a las que se pueden tener como ordinarias del mercado de tales servicios. Consta igualmente como la recaudación diaria obtenida por la explotación del negocio de Aqua Diagonal Wellness Centre S.L. era depositada, por evidentes y simples razones de seguridad, en la caja fuerte



de que la empresa Hotel Princesal Sofía S.L. disponía siendo la misma, y con posterioridad, recogida por una empresa de servicios de seguridad que procedía a ingresarla en cuentas bancarias de Aqua Diagonal Wellness Centre S.L. .Por otro lado Aqua Diagonal Wellness Centre S.L. tenía concertado con la también codemandada y empresa del grupo Expo Hoteles Resort S.L. los servicios de gestión y administración de recursos humanos abonando el correspondiente precio por los mismos del que, e igualmente, procede afirmar su homologación con las condiciones del mercado de tales servicios. Igualmente la empresa Aqua Diagonal Wellness Centre S.L. tenía concertado con la codemandada y empresa del grupo, Mestre Ferre Edificios en Renta S.A, el servicio de alquiler y limpieza de las toallas y sábanas empleadas en la actividad de la primera y por la que abonaba, como precio del servicio, las cantidades correspondientes y siempre, como se ha apuntado en relación a los otros servicios consumidos por la empresa, en condiciones asimilables a las del mercado de servicios en cuestión.

**QUINTO.-** Consta como una de las empresas del grupo mercantil en cuestión, Expo Grupo S.A., ha venido editando una revista dirigida fundamentalmente a los empleados del grupo con el nombre de "Somos Uno" y en la que se contienen referencias o artículos relativos a los empleados de Aqua Diagonal Wellness Centre S.L..

**SEXTO.-** Consta igualmente la existencia de una deuda de la empresa Aqua Diagonal Wellness Centre S.L.. con la sociedad "dominante", 1929 Gestión S.L., por un valor aproximado de tres millones de euros, deuda reflejada en la contabilidad de Aqua Diagonal Wellness Centre S.L.. y que se materializó a través de sendos créditos a corto plazo, de un año, otorgados por 1929 Gestión S.L. en los años 2013 y 2014 mediante los correspondientes contratos de préstamo, contratos que se han solapado en el tiempo y por lo que consta que se ha de abonar el precio correspondiente pactado en los contratos de préstamo por Aqua Diagonal Wellness Centre S.L..

**SÉPTIMO.-** Por resolución administrativa dictada por el Distrito de Les Corts del Ayuntamiento de Barcelona en fecha 21/12/2015 en el expediente seguido en dicho Distrito con la clave NUM000 se acordó "precintar el próximo día 16/2/2016 la actividad/instalación ubicada en Plaza Pius XII 4 Piso PBA de la que es titular Aqua Diagonal Wellness Centre S.L. dado que en la inspección del 17/11/2015 se ha comprobado el incumplimiento de la resolución de 7/7/2015....(y) ordenar que tengan el local libre y expedito el día del precinto....". Por resolución de 14/6/2010 se había concedido a la citada empresa "licencia ambiental para ejercer la actividad de ampliación de gimnasio y wellness en el local situado en Pl. Pius XII 4...". La licencia estaba condicionada al cumplimiento de una serie de requerimientos técnicos consistentes en diversas obras de distinto signo y que la empresa titular de la actividad debía realizar. En fecha 30/6/2011 Aqua Diagonal Wellness Centre S.L. solicitó del Ayuntamiento una prórroga de seis meses para la realización de algunas de tales obras, en particular, para la realización de un itinerario para acceso de minusválidos y medidas correctoras en materia de prevención de incendios descartando además proceder a la ampliación que tenía prevista y para la cual había solicitado la correspondiente licencia municipal. La iniciativa de la empresa sería contestada desfavorablemente por la entidad municipal que, mediante resolución de 13/6/2012, interesa de la empresa el cese de actividad. La empresa formuló nuevas alegaciones mediante escrito de 6/7/2012 que reciben informe técnico desfavorable de los servicios del Ayuntamiento de 7/1/2013. La empresa formulará nuevas alegaciones en el mes siguiente, el 27/2/2013 y en fecha 31/1/2014 vuelve a solicitar una prórroga en el plazo de ejecución de las obras. En todo caso, y finalmente, será dictada la resolución de 21/12/2015 antes referida y en la que se impone el "precinto" del local. Tras dicho precinto la empresa propietaria del local ha ejecutado obras de distinto signo en el mismo y con el objeto de adecuar su destino a otros fines o actividades cuyo contenido no se ha especificado.

**OCTAVO.-** Consta que la trabajadora de la empresa Aqua Diagonal Wellness Centre S.L.. D<sup>a</sup>. Florencia había prestado servicios para la empresa Hotel Princesa Sofía S.L. hasta el 22/10/2007 en que pasa a formar parte de la plantilla de la primera empresa citada con reconocimiento de las condiciones de contratación (tipo de contrato, antigüedad, condiciones económicas y cláusulas adicionales pactadas) que mantenía con Hotel Princesa Sofía S.L. con la indicación expresa añadida de que "si no superase dicho período de prueba (tres meses previsto en el que se denomina como "acuerdo de novación") se reincorporará en su puesto anterior en el centro de trabajo Hotel Princesa Sofía S.L." y que "en el caso de superarlo (el período de prueba) le será reconocida la categoría de recepcionista". El acuerdo en cuestión estaba firmado por responsable de Hotel Princesa Sofía S.L..

**NOVENO.-** La empresa Aqua Diagonal Wellness Centre S.L. ha experimentado o sufrido una caída o descenso de facturación e ingresos por la explotación de su actividad del orden del 15% anual. Así la cifra de negocio en el ejercicio económico correspondiente al año 2013 habría ascendido al total de 1.355.533 €; en el del 2014 la facturación se elevó a 1.237.761 € y, finalmente, la correspondiente al ejercicio del 2015 fue de 1.151.981 €. Cifras de explotación que han determinado pérdidas en su resultado de gestión a razón de una cantidad aproximada de 400.000 € durante los tres últimos ejercicios mencionados, esto es, durante los años 2013, 2014 y 2015.

**DÉCIMO.-** La trabajadora D<sup>a</sup>. Sonsoles ha venido percibiendo, como retribución por sus servicios y de acuerdo con las nóminas presentadas a las actuaciones, la cantidad diaria de 27'29 €. Mientras que, y por lo que se



refiere al inicio de la prestación de servicios de la trabajadora D<sup>a</sup>. Virtudes , fue la de 25/9/2003. Constaría una prestación de servicios anterior, desde el 26/10/2002 con baja en la empresa al 2/7/2003.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Convendrá en primer término, y al efecto de dar satisfacción a la exigencia procesal que nos formula, en el momento de redactar la sentencia, el art. 97.2 de la L.R.J.S ., expresar los razonamientos que le han llevado a la Sala a emitir la declaración de hechos probados anterior. Lo que haremos con consideraciones específicas para cada uno de los diez apartados de que se compone la misma. Por lo que se refiere a las circunstancias declaradas probadas en los apartados primero, segundo y tercero no podemos sino indicar que se trata de circunstancias fácticas referidas en el escrito de demanda y a las que las demandadas han dado su plena conformidad; por lo que se refiere a las circunstancias recogidas en el apartado cuarto de la relación de hechos cabe decir que se trata de circunstancias alegadas por las demandadas a las que la parte demandante no ha hecho, en su general formulación, objeción particular alguna y que, y en todo caso, las mismas resultan tanto de la pericial contable practicada así como de las declaraciones testificales realizadas de la S<sup>a</sup>. Travesía y Comín, a la sazón directoras del centro de trabajo en Barcelona de Aqua Diagonal Wellness Centre S.L. y del Hotel Princesa Sofía (Documento nº 51 de los aportados por la empresa Aqua Diagonal Wellness Centre, S.L., con anticipación al acto del juicio).

Las recogidas en el apartado quinto de la relación de hechos habían sido, por su parte, alegadas en el escrito de demanda y también aceptadas por las demandadas. Las del apartado sexto encuentran por su parte preciso amparo en la prueba pericial practicada no cuestionada, debemos apuntar, por prueba en contrario que hubiera podido ofrecer la parte demandante (Documento nº 51 de los aportados por la empresa Aqua Diagonal Wellness Centre, SL. con anticipación al acto del juicio). Por lo que se refiere a las circunstancias registradas en el apartado séptimo y que se refieren a la decisión de "precinto" del local ordenado por el Ayuntamiento de Barcelona quedan reflejadas en la documental aportada por la propia parte demandante y encuentran idéntico registro en la amplia prueba pericial practicada a instancia de Aqua Diagonal Wellness Centre S.L.(Documento nº 51 de los aportados por la empresa Aqua Diagonal Wellness Centre, S.L. con anticipación al acto del juicio). Igualmente, y por lo que se refiere a las circunstancias recogidas en el apartado octavo de la relación de hechos y que tienen que ver con circunstancias personales de una trabajadora de dicha empresa, la S<sup>a</sup>. Florencia , las mismas han sido aceptadas por las partes demandadas. Por lo que se refiere al apartado noveno en el que se registra, podría decirse, la situación económica de la empresa Aqua Diagonal Wellness Centre S.L., ésta resulta tanto de la prueba documental contable aportada a las actuaciones como de la prueba pericial ya mencionada. (ver prueba pericial contable de la empresa Aqua Diagonal Wellness Centre, S.L.). Y finalmente y por lo que se refiere a las circunstancias recogidas en el último apartado de la relación de hechos, decir que las mismas, alegadas por la empresa Aqua Diagonal Wellness Centre S.L., no han sido objetadas de contrario y las mismas, en todo caso, resultan de la documental aportada por dicha empresa.

**SEGUNDO.-** En la demanda origen a las presentes actuaciones, y como se ha visto, se impugna colectivamente el **despido colectivo** de los 30 trabajadores de la empresa Aqua Diagonal Wellness Centre S.L.. Se reclama, con carácter principal, que se declare la nulidad del **despido colectivo**, bien que, y en trámite de conclusiones, la propia parte demandante parece reconocer la falta de justificación de tal petición. La petición se vincula por la parte demandante a un defecto en el trámite del período de consultas previo a la adopción de la decisión de extinción de los contratos de trabajo adoptada por la citada empresa y por cuanto no habrían estado presentes las restantes codemandadas como a una pretendida falta de comunicación a los representantes de los trabajadores de la decisión de practicar el **despido colectivo** e cuestión. Como pretensión subsidiaria, y como ya se han indicado, se solicita que se declare no ajustado a derecho el **despido colectivo** practicado al no concurrir las causas económicas y técnicas en las que se funda la empresa. Y, en cualquier caso, considera que existe un grupo de empresas de carácter patológico entre todas las codemandadas que las sujetaría, a todas ellas a las responsabilidades laborales que se declarasen en este procedimiento. En todo caso y para dar satisfacción a la exigencia procesal que nos formula el art. 97 de la L.R.J.S . hemos de indicar que las circunstancias de hecho recogidas

**TERCERO.-** No podemos responder a la primera petición formulada con la demanda, la que pretende la declaración de nulidad de la decisión empresarial sin recordar y repasar, siquiera brevemente, el contenido de las normas legales básicas que hacen referencia al ejercicio de dicha acción. El artículo 124 de la L.R.J.S ., el R.D. 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de **despido colectivo** y de suspensión de contratos y reducción de jornada y el propio Estatuto de los Trabajadores derogado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que entró en vigor el 13 de noviembre del año citado, contienen, debemos recordar, dicho cuerpo normativo. De conformidad con el citado artículo 124.11 párrafo cuarto de la L.R.J.S . la sentencia que se dicte en estos procedimientos "declarará nula la decisión



extintiva cuando el empresario no haya realizado el período de consultas o entregado la documentación prevista en el artículo 51.2 del E.T. o no haya respetado el procedimiento establecido en el artículo 51.7 del mismo texto legal u obtenido la autorización judicial del juez del concurso en los supuestos en que esté legalmente prevista, así como cuando la medida empresarial se haya efectuado en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas. En este supuesto la sentencia declarará el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 123 de esta Ley ". De conformidad con el artículo 7.4 del Real Decreto 1483/2012 "en empresas de menos de cincuenta trabajadores, el periodo de consultas tendrá una duración no superior a quince días naturales. Salvo pacto en contrario, conforme a lo establecido en el apartado 2, se deberán celebrar durante el mismo, al menos, dos reuniones, separadas por un intervalo no superior a seis días naturales, ni inferior a tres días naturales".

**CUARTO.-** En el presente supuesto ninguna de tales previsiones ha sido obviada por la empresa demandada y al efecto de adoptar la decisión extintiva que se impugna. Tal y como hemos indicado ya la propia parte demandante parece entenderlo así al emitir sus conclusiones en el acto de juicio. Y es que el que la documentación aportada por la empresa o corresponde a la que exigen las normas legales citadas no ha sido puesto en duda por la parte demandante; al igual que tampoco se discute la práctica de reuniones en número de cinco y por ello en número superior a las exigidas en las normas citadas; ni se discute tampoco la existencia de una propia y verdadera negociación entre las partes llevada a cabo, podemos ya añadir, por quien resulta y está identificada como empleadora de los trabajadores despedidos. Cabe recordar al efecto como el genérico deber de negociar de buena fe que afecta al proceso negociador y que impone el art. 7 del R.D. 1283/2012 citado ha sido concretado por reiterada jurisprudencia para señalar que, y con carácter general, la existencia o no de buena fe negociadora debe afirmarse en relación con la existencia o no de propuestas concretas y, la celebración de reuniones, ya que, constanding la existencia de unas y otras, no puede apreciarse la inexistencia de negociación; y para apreciar por ello una infracción de este deber en el caso de existir un nulo grado de flexibilidad para llegar a un acuerdo es preciso, se dirá, que exista un elemento que evidencie el propósito de vulnerar la confianza, ocultando datos o proponiendo medidas de acompañamiento cuyo incumplimiento se procurará a posteriori. (v. al efecto SSTs 16/6/2015 Rcd 273/2014 y 20/5/2014 Rcd 276/2013 ). Circunstancias que, y como hemos apuntado, ni siquiera han sido alegadas a estos efectos por la parte demandante. Sobre esta misma cuestión no cabe sino añadir que la presencia de quien no tiene la condición de empleador no puede significar irregularidad alguna del citado proceso de consultas ni determinar por ello la sanción de nulidad de la decisión empresarial que postulan los demandantes. E igualmente, debemos concluir, se ha producido y así se ha declarado probado, por el expreso reconocimiento de la propia parte demandante, la comunicación a los representantes de los trabajadores de la decisión de proceder al **despido colectivo** que aquí se impugna.

**QUINTO.-** En este mismo sentido, y para adaptarnos al orden seguido en el relato de su demanda por la parte demandante, debemos ya apuntar que, y del registro de hechos probados que hemos incorporado, no se deduce circunstancia alguna que autorice a extender la responsabilidad por el **despido colectivo** al resto de demandadas en el procedimiento. En relación a la existencia de grupo de grupo de empresas que se alega por los recurrentes para sostener la existencia de una infracción de los arts. 1.2 y 52.c del E.T. resulta obligada, entendemos, una consideración acerca del concepto mismo de grupo de empresas a efectos, podría decirse, laborales y al que se refieren los demandantes. Sobre dicho concepto o teoría jurídica del grupo de empresas a efectos laborales, también denominada en ocasiones como la que permite el "levantamiento del velo empresarial", decir en primer término que deriva de un criterio básicamente judicial o jurisprudencial que, recordemos, nació en el ámbito de la doctrina anglosajona y que remite a la existencia en la realidad mercantil ordinaria de los denominados grupos de empresas. La doctrina más reciente del Tribunal Supremo en la materia se encuentra, recordemos y entre otras, en las sentencias del Alto Tribunal de 27/5/2013 y 28/1/2014 RC 46/2013 que, podría decirse, tantos comentarios y análisis han provocado y cuyo resumen ha sido realizado por el propio Alto Tribunal en STS 4/4/2014 (Rcd 132/2013 , Pte. Excmo. Sr. López García de la Serrana); en el mismo sentido puede verse la STS 20/10/2015 Rcd 172/2014 ). Con la misma se establece en primer término, dirá el Alto Tribunal, que "el concepto de grupo de empresas debe ser el mismo en todas las ramas del derecho con las especialidades propias de cada ámbito (mercantil, fiscal, laboral) y que la responsabilidad solidaria de todas las empresas del grupo no deriva de la simple pertenencia al mismo, porque nuestra legislación permite la existencia de personas jurídicas independientes con ámbitos de responsabilidad propios de cada una, sin que la existencia de una dirección unitaria de varias empresas constituya causa bastante para declarar la responsabilidad solidaria, pues esa unidad de dirección es consustancial al grupo". Tras esta, podría decirse, aclaración terminológica el Alto Tribunal se encarga de determinar los que, denomina, factores adicionales que han de servir a la determinación de una responsabilidad solidaria laboral de las empresas del grupo. Entre esos factores adicionales pueden citarse, dirá, "1.- El uso abusivo de la legítima dirección unitaria. 2.- El funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación de servicios, individual o colectiva, para las distintas empresas del grupo de forma simultánea



o sucesiva y sin causa que justifique esa movilidad (confusión de plantillas). 3.- Confusión de patrimonios, elemento que no hace referencia a la pertenencia al capital social, sino a la pertenencia y uso del patrimonio social de forma indistinta, lo que no impide la utilización conjunta de infraestructuras o medios de producción comunes, siempre que esté clara y formalizada esa pertenencia común o la cesión de su uso. 4.- La existencia de caja única, situación que se produce cuando no existe una contabilidad separada, sino una "permeabilidad operativa y contable". 5.- La creación de empresas aparentes, esto es la utilización fraudulenta de la normativa que permite crear distintas sociedades con diferente personalidad jurídica".

Entendemos que, y con estos pronunciamientos más recientes, el Alto Tribunal no hace sino reiterar en lo esencial, y más allá de la precisión terminológica relativa de a la existencia de un único concepto de grupo de empresas, el contenido del instituto jurídico tal y como había sido construido por el mismo Alto Tribunal. Instituto que, creemos conviene recordar y añadir para concretar su contenido de forma más minuciosa, se ha fundamentado siempre en la existencia, en algunos casos, de una particular interrelación de bienes, intereses, derechos y obligaciones entre determinadas empresas que llega a generar una situación de confusión de actividades, propiedades y patrimonios entre ellas y que va fundamentalmente ligada, debe igualmente reconocerse, a la idea de un cierto abuso de la forma jurídica societaria. Lo primero que resulta de esta, como decimos, constante doctrina jurisprudencial es así, y como hemos recogido, que la existencia de un grupo de empresas en el plano de la realidad mercantil, cuando la misma no ha producido un reflejo en el marco o ámbito laboral, no permite desbordar dicho marco societario; o, y como también se ha dicho, levantar el velo societario, de manera que será en el directo empleador y solo en él donde deberán residenciarse las responsabilidades laborales que pudieran surgir y alcanzarle (v. a estos efectos y con este mismo criterio la siempre tradicional STS 30/6/1993 , RJ 1993/4939). Se ha venido señalando así que no tienen una relevancia absoluta a estos efectos los vínculos societarios entre las empresas (v. SSTs, y entre otras muchas, de 28/3/83 y 3/3/84 ) pues éstos no interfieren en términos absolutos en el posible reconocimiento de una plena e independiente personalidad jurídica de cada una de las sociedades ni en la vinculación laboral de los trabajadores adscritos a ellas, aún cuando puedan existir directrices concordantes en aspectos económicos, de mercado, etc.. En este sentido, se había venido apuntando regularmente también, la responsabilidad solidaria de las empresas integrantes de un grupo exige que concurren alguna o algunas de las siguientes circunstancias o realidades: a) prestaciones laborales indiferenciadas, b) confusión de patrimonios sociales, c) apariencia externa unitaria y d) dirección unitaria.

En la sentencia del Tribunal Supremo de 28/6/2002 (RJ 2002\10530) que ahora nos interesará destacar se resaltaba la importancia que a estos efectos tiene el reconocimiento de la existencia de una confusión patrimonial; sin que, además ni la identidad de domicilio entre las empresas o la existencia de una dirección única permitan, por si mismas, identificarla. Para que se aprecie dicha confusión es necesario, dirá el Alto Tribunal, que haya relaciones de bienes o intereses, o de derechos y obligaciones de las personas físicas y de las jurídicas que permitan pensar o considerar en una confusión de actividades, propiedades o patrimonios que lleven a concluir en que todos los miembros del grupo se beneficien de la actividad profesional del trabajador. La matización o aclaración que incorporan al efecto, si cabe, los últimos pronunciamientos citados del Tribunal Supremo y por lo que se refiere específicamente a este "factor adicional", pasa por reconocer que con el mismo no se debe hacer referencia a la pertenencia al capital social sino a la pertenencia y uso del patrimonio social y siempre en el ámbito de aquella idea indicada de abuso de la forma societaria. Sucede en el presente caso que, y del registro de hechos que hemos tenido por probados, no se deduce la realidad de abuso alguno de la forma societaria por cuanto no cabe detectar ninguno de los elementos que permite reconocer o acordar la aplicación del citado concepto o instituto jurídico. Lo que se advierte en la misma es, y por el contrario, una precisa separación en los ámbitos contable y, antes, económico que no impide la existencia de un flujo de intercambios de bienes y servicios de todo tipo, también los de gestión de recursos humanos, entre las empresas del grupo en la medida en que es abonado, por tales bienes y servicios, el precio correspondiente y de acuerdo con las tarifas ordinarias del mercado. Por lo tanto, debemos concluir, ni prestaciones laborales indiferenciadas, sin que sirva al efecto que una trabajadora pasara, en un determinado momento y previa novación de su contrato, de una de las empresas del grupo a otra; ni una confusión de patrimonios sociales en el sentido indicado puede ser reconocida.

**SEXTO.-** Corresponde todavía analizar el carácter de ajustado o no a Derecho que debe reconocerse a la decisión empresarial y en razón a la concurrencia de las causas productivas y económicas que se alegan por la empresa y al efecto de justificar su decisión. El artículo 51.1.2º del E.T . sanciona, con carácter general, que concurrirá causa económica para proceder al **despido colectivo** cuando de los resultados de la empresa se extraiga una situación económica negativa, tales como las pérdidas actuales o previstas o, la disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o de ventas. Es cierto que la concurrencia de las causas económicas y de las causas técnicas, organizativas o de producción, tiene un régimen diferente en el caso de los grupos de empresas denominados grupos de empresas a efectos laborales o patológicos.



Pero esta realidad, la de la existencia de un tal tipo de grupo en el caso de las empresas demandadas ha sido, como hemos explicado, descartada. Y debiendo centrarnos exclusivamente por ello en examen de la situación de la empresa empleadora no podemos sino recordar, y por cuanto a su situación económica se refiere, ha sido acreditado como Aqua Diagonal Wellnes Centre S.L. ha sufrido en los tres últimos ejercicios económicos una caída o descenso de facturación o ingresos por la explotación de su actividad del orden del 15% anual (facturación de 1.355.533 € en el año 2013; en el del 2014 la misma fue 1.237.761 € y, finalmente, la correspondiente al ejercicio del 2015 ascendió a 1.151.981 €); y que tales cifras de explotación que han determinado pérdidas en su resultado de gestión a razón de una cantidad aproximada y anual de 400.000 € durante cada uno de los tres ejercicios mencionados).

**SÉPTIMO.-** En relación a la concurrencia o no de causas económicas justificadoras de medidas extintivas de las relaciones laborales lo que resulta claro, como ha podido reiterar regularmente el Tribunal Supremo en relación y aplicación, incluso, de normas legales muy cambiantes, es que, y en relación a la existencia de una situación negativa de la empresa, para describir la misma ha resultado siempre útil la remisión a un concepto o término de constante y podría decirse desgraciada actualidad, el de crisis económica de las empresas. Y lo hacía, por ejemplo, para matizar, en aplicación de una norma legal que no es la actualmente vigente, la exigencia que se formulaba de que la situación negativa debía necesariamente de contribuir a superar tal situación económica negativa y para poder justificar el **despido**. Percepción que, dirá el Alto Tribunal, "surge de un error de partida, sin duda inducido por la nada acertada expresión legal, que se refiere a "la superación de situaciones económicas negativas". Matiz que juzgaba necesario al indicar que "la Sala ya ha señalado -en la propia sentencia de contraste- que no se trata de que la medida extintiva garantice la efectiva superación de la crisis, sino que basta que pueda contribuir a ella...". Porque, dirá igualmente, "la experiencia de la vida económica muestra, como tópico o lugar común, que hay crisis que se superan y otras que no pueden serlo, sin que ello signifique obviamente que ante una crisis -total o parcial- que no puede superarse no quepa recurrir a **despidos** económicos para poner fin a la actividad de la empresa o para ajustar su plantilla en términos viables...". Y en estos casos, concluirá el Tribunal, "la expresión "superar" que, según el Diccionario de la Lengua, significa "vencer obstáculos o dificultades", no puede entenderse en sentido literal, sino que hay que admitir que de lo que se trata es de adoptar las medidas de ajuste -terminación de la actividad, reducción de la plantilla- que se correspondan con las necesidades económicas de la empresa". Solo cabe añadir que la reforma legal operada al efecto de definición de las citadas causas económicas por el R.D. L. 3/2012 discurrió, podría decirse, en esta misma dirección para determinar que concurren estas causas "cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas...(y que) en todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior".

Como refiere el Alto Tribunal con un criterio que no podemos sino tener aplicable al caso enjuiciado dada la realidad económica que hemos descrito en el apartado noveno de la relación de hechos, "resultando de la inmodificada declaración de hechos probados la situación económica negativa alegada por la empresa, habida cuenta de que prácticamente a lo largo de los dos años anteriores al **despido** había venido arrastrando importantes pérdidas y presentando una disminución significativa del volumen de negocio, en los términos que ya han quedado reflejados, no puede sino entenderse probada la causa alegada, siendo perfectamente lógico que en tal situación se acuda, como medida adecuada -en modo alguno irrazonable o desproporcionada- a la extinción del contrato del actor a fin de mantener la viabilidad de la empresa y ajustar la plantilla a las circunstancias de su rendimiento actual" ( STS 10/12/2013 Rcd 549/2013 ). Criterio interpretativo que nos obliga a considerar concurrente la causa económica alegada por la empresa, y acreditada la misma y de conformidad con lo dispuesto en el art. 124.11 de la L.R.J.S ., a tener al **despido colectivo** impugnado, y ya por esta causa, como ajustado a derecho. Consideración o criterio que haría innecesaria cualquier referencia a la segunda de las causas alegadas por la empresa para justificar su decisión, esta de carácter técnico, y que tiene que ver con la decisión administrativa que le ha sido impuesta de proceder al cierre o precinto del local en que desarrollaba su actividad de negocio. El art. 51.1.c del E.T . sanciona, recordemos y son extrema simplicidad, que "se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción". En todo caso no podemos sino indicar que también esta causa, el hecho mismo del citado cierre, ha sido plenamente acreditada en las actuaciones sin que haya podido advertirse circunstancia alguna que invite a pensar que toda la actuación administrativa había sido inducida o provocada por la empresa demandada. Antes bien, y al contrario, constan actuaciones de la empresa dirigidas a modificar dicha decisión administrativa. Es verdad que, y con las mismas, no se respondía a la intimación administrativa para que fueran realizadas determinadas obras de adaptación en el local. Pero y de su falta de acometimiento, y en especial a la vista de la situación económica descrita, no puede deducirse circunstancia alguna que impidiera el reconocimiento de la concurrencia de la causa técnica en cuestión. Por todo ello, y en definitiva, se impone, con desestimación de la demanda y al tener por ajustado a derecho el **despido**



**colectivo** decidido por la empresa Aqua Diagonal Wellness Centre S.L., absolver a la misma de las peticiones de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que desestimando como desestimamos la demanda de **despido colectivo** formulada por D<sup>a</sup>. Sonsoles , D<sup>a</sup>. Coro y D<sup>a</sup>. Natividad actuando las mismas en representación de los trabajadores de la plantilla de Aqua Diagonal Wellness Centre S.L., y teniendo al **despido colectivo** como ajustado a derecho, procede absolver a la citada empresa de las peticiones de la demanda. Procederá igualmente, y por falta de legitimación pasiva al efecto, absolver de las peticiones de la demanda a las empresas demandadas, 1929 Gestión S.L., Expo Grupo S.A., Mestre Ferre Edificios en Renta S.A., Hotel Princesa Sofía S.L. y Expo Hosteles Resorts S.L.. Sin costas

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, frente a esta sentencia, cabe recurso de casación ordinaria, que podrá ser preparado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que, transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Asimismo se advierte a la parte condenada que, si recurre, al personarse en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo deberá presentar en su Secretaría resguardo acreditativo del depósito de la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Asimismo se advierte que deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina, el ejemplar para la Administración de Justicia, del modelo 696 aprobado por Orden HAP/2662/2012 de 13 de diciembre, con el ingreso debidamente validado y, en su caso, el justificante de pago del mismo, en la cuantía establecida para el orden social, por Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.